

Quito, D.M., 25 de marzo de 2020

CASO No. 1-20-EE

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen

Respecto el Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020, emitido con fundamento en el estado de excepción establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

I. Antecedentes

1. El presente caso ingresó a la Corte Constitucional el día 17 de marzo de 2020, mediante Oficio No. T.577-SGJ-20-0170 del Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, al que adjuntó copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 relativo al "*estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud*".
2. En virtud del sorteo realizado en el sistema automatizado de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020.
3. En sesión extraordinaria del jueves 19 de marzo de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó por unanimidad el dictamen No. 1-20-EE/20 de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.
4. El 23 de marzo de 2020 ingresó a la Corte Constitucional el Oficio No. T.577-SGJ-20-0175 de la misma fecha suscrito por la doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, al que adjuntó copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020 relativo a "*ESTABLECER como zona de seguridad toda la Provincia del Guayas...*", en el contexto de la declaratoria de estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

5. Obran del expediente las constancias de las notificaciones del referido Decreto Ejecutivo a las siguientes entidades y autoridades: (i) a la Secretaría General de la Asamblea Nacional del Ecuador por medio del correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020, a las 09h50; (ii) a la señora Matilde Mordt, representante de la Organización de las Naciones Unidas en Ecuador, mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2020, a las 09h42.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), artículos 166 y 436 numeral 8, así como los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).
7. En razón de que el Decreto Ejecutivo No. 1019 fue emitido con fundamento en el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, corresponde a la misma jueza constitucional que fuera ponente en el dictamen No. 1-20-EE/20, el conocimiento de las medidas emitidas en este nuevo decreto.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

8. El estado de excepción desde la normativa constitucional y legal implica un mecanismo o medio que contempla el propio Estado constitucional para afrontar una circunstancia extraordinaria que desborda la normalidad, superando a las alternativas de implementación y mecanismos de intervención que el ordenamiento jurídico prevé de manera ordinaria.
9. En los artículos 164 a 166 de la CRE, así como en los artículos 119 a 125 de la LOGJCC se establece que el estado de excepción se emite mediante un Decreto Ejecutivo, cuenta con un ámbito territorial y temporal, con la expresión de las causales específicas y de los derechos que pueden limitarse o suspenderse, así como de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad que deben observarse, y de las notificaciones que deben realizarse, entre otros aspectos que se relacionan con el mismo.
10. Esta Corte Constitucional pasa a desarrollar el control de constitucionalidad formal y material de las medidas tomadas mediante Decreto Ejecutivo No. 1019 del 23 de marzo de 2020.

IV. Control formal de las medidas dictadas

- 11.** Considerando que el Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020 establece como zona especial de seguridad a la Provincia de Guayas, en el contexto y con las finalidades previstas en la declaratoria de estado de excepción contenida el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, cuyo análisis de constitucionalidad fue objeto del dictamen No. 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, corresponde a esta Corte realizar el control formal de las nuevas medidas.
- 12.** El artículo 122 de la LOGJCC establece los siguientes requisitos formales de las medidas adoptadas: 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción. Dichos requerimientos pasan a ser analizados a continuación:
- a) Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico**
- 13.** Con relación al punto 1 del artículo 122 de la LOGJCC, se observa que las medidas fueron emitidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1019 de 22 de marzo de 2020; por lo cual se cumple con este primer requisito formal.
- b) Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción**
- 14.** Las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020 son las siguientes:
- (i) Establecer como zona especial de seguridad toda la provincia del Guayas, incluyendo todos sus cantones, con especial atención en los cantones de Guayaquil, Daule, Durán y Samborondón.
 - (ii) Disponer a las Fuerzas Armadas la conformación de la fuerza de tarea conjunta, con mando y medios necesarios, incluyendo en su planificación a la Policía Nacional.
 - (iii) Disponer al Gobernador de la provincia del Guayas la dirección de las acciones interinstitucionales en la zona especial de seguridad.
 - (iv) La zona especial de seguridad declarada estará bajo disposición del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y recibirá apoyo prioritario del Gobierno Nacional, en especial de la Autoridad Nacional de Salud.

15. En relación a las competencias materiales para tomar medidas en el contexto del estado de excepción, el artículo 165 numeral 5 de la Constitución faculta al Presidente de la República a establecer como zona de seguridad todo el territorio nacional o una parte de este; por lo que la medida adoptada en el punto (i) se enmarca en dicha disposición constitucional. Adicionalmente, las disposiciones singularizadas con las letras (ii), (iii) y (iv) son complementarias a la declaración de zona especial de seguridad, razón por la cual también se encuentran dentro de la competencia material antes mencionada.
16. En lo que respecta a las competencias espaciales, se observa que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020 ha determinado a la provincia del Guayas como espacio territorial de aplicación de las medidas adoptadas, encontrándose acorde a lo dispuesto en el artículo 164 y 165 número 5 de la Constitución, y dentro de los límites espaciales ya establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.
17. En lo que concierne a las competencias temporales, si bien es cierto que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1019 establece que *“(1) a permanencia de la zona de seguridad dependerá de la satisfacción de los objetivos planteados y contenidos en el artículo 2 de este Decreto”*; tal disposición debe interpretarse en el marco del límite temporal impuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, que en su artículo 13 indica que: *“El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo”*.
18. En el Decreto se regula el alcance y aplicación de estas medidas, de tal forma, que las mismas se enmarcan en las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.
19. En consecuencia, las medidas dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020 cumplen con los dos requisitos formales establecidos en el artículo 122 de la LOGJCC.

V. Control material de las medidas dictadas

20. Sobre la base de los argumentos establecidos previamente en el dictamen No. 1-20-EE/20, y al amparo de los números 1 al 7 del artículo 123 de la LOGJCC, corresponde al Pleno de esta Corte Constitucional realizar el control material de las medidas dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020.
21. Como ya ha mencionado esta Corte en el dictamen No. 4-19-EE/19, este Organismo debe analizar si tales medidas son estrictamente idóneas, necesarias y proporcionales para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción, verificando que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de estos objetivos.

Sobre la declaratoria de zona especial de seguridad

22. En el dictamen 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, en el que se destacó que la finalidad de las medidas dispuestas en el estado de excepción consiste en tratar de evitar el contagio masivo de coronavirus *COVID-19* en el territorio ecuatoriano y con ello proteger el derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la Constitución, así como otros derechos vinculados a este, y cuya garantía es además un deber primordial del Estado conforme el artículo 3.1 del texto constitucional¹.
23. En dicho decreto ejecutivo se establecieron limitaciones a las libertades de tránsito, de reunión y de asociación, así como se ordenó la movilización en todo el territorio nacional; lo que fue analizado y declarado constitucional por esta Corte, en la medida en que se sujeten a las disposiciones constantes en el dictamen 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020.
24. El Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020 emitió una nueva medida en el contexto del declarado estado de excepción, siendo esta el establecimiento como zona especial de seguridad a la provincia del Guayas² y todos sus cantones, en especial los cantones de Guayaquil, Durán, Daule y Samborondón³; la cual recibirá apoyo prioritario del Gobierno Nacional y de manera especial de la Autoridad Nacional de Salud⁴, a fin de realizar una gestión integral en el marco de la emergencia sanitaria que permita mitigar los riesgos, precautelar la salud, proteger la población, evitar el contagio del virus *COVID 19* y recuperar las condiciones idóneas para la atención de la emergencia sanitaria⁵.
25. El referido Decreto Ejecutivo No. 1019 ha dispuesto a las Fuerzas Armadas la conformación de una fuerza de tarea conjunta, y además ha indicado expresamente que la zona especial de seguridad estará bajo disposición del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional; siendo sus autoridades de ejecución el Comité de Operaciones de Emergencia Provincial del Guayas, la Gobernación de la provincia del Guayas y los Ministerios de Defensa, de Gobierno y de Salud Pública.
26. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Seguridad y Defensa del Estado, una zona de seguridad consiste en *“el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de*

¹ Dictamen 1-20-EP/20, párr. 48.

² Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020.

³ Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020.

⁴ Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020.

⁵ Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020.

una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad”; cuyo espacio geográfico, servicios, actividades y bienes serán objeto de regulación especial. Conforme al artículo 47 del reglamento a esta ley, es responsabilidad de los comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la emisión de los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control en las zonas de seguridad. Según el artículo 47 del reglamento a esta ley, las zonas de seguridad tendrán presencia y vigilancia militar a cargo de los comandos militares establecidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la aplicación de regulaciones especiales de seguridad, defensa y control.

27. De acuerdo a lo indicado en el párr. 21 del presente dictamen, se analizará a continuación la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la declaración de zona especial de seguridad a la provincia del Guayas. En primer lugar, se observa que la medida es idónea para realizar una gestión integral dentro de la provincia del Guayas, en el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del coronavirus *COVID-19*; ya que la presencia y vigilancia militar en la mencionada circunscripción territorial – a consecuencia de su declaratoria como zona de seguridad – permitiría compeler al cumplimiento de la cuarentena comunitaria obligatoria a sus habitantes y las demás limitaciones a la libertad de tránsito, reunión y asociación ordenadas en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, con el fin de recuperar en dicha provincia las condiciones sanitarias idóneas para afrontar esta calamidad pública.
28. La declaración de zona especial de seguridad es además necesaria, no sólo por el aumento de casos de contagio del virus *COVID 19* en la provincia en cuestión⁶, sino además por la manifiesta desobediencia de sus habitantes y sus autoridades, que se desprende de varios artículos de prensa escrita electrónica citados por el Presidente de la República⁷. Tanto el escalamiento de las cifras de infectados y fallecidos a causa de este virus como la falta de prudencia y colaboración de la ciudadanía reflejan que ni los mecanismos ordinarios ni los tomados en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 son suficientes para mitigar los efectos de la pandemia en la referida circunscripción territorial.
29. Finalmente, como ya se indicó en el dictamen 1-20-EE/20, la proporcionalidad en sentido estricto de la medida debe tener en consideración la gravedad de esta clase de enfermedades emergentes conforme ha indicado la Organización Mundial de la

⁶ Conforme lo indicado en el oficio No. SNGRE-SNGRE-2020-0449-O de fecha 22 de marzo de 2020 emitido por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, dirigido a la Secretaría General de la Presidencia de la República, al que se adjunta la resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 22 de marzo de 2020; citado en el considerando décimo quinto del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020.

⁷ Considerando décimo sexto del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020.

Salud⁸, que se agudiza con el estado actual de la pandemia en la provincia del Guayas⁹. Mediante la intervención militar y el apoyo prioritario del gobierno en la zona especial de seguridad, esta medida persigue una gestión más adecuada de la crisis en dicho territorio, con la finalidad de procurar una mayor satisfacción del derecho a la salud colectiva y demás derechos vinculados para sus habitantes, en comparación con las restricciones a las libertades de tránsito, asociación y reunión que se han impuesto mediante el estado de excepción. Por lo tanto, esta medida es proporcional y tiene sustento suficiente en el exponencial aumento del contagio del virus en dicha zona.

- 30.** En consecuencia, la declaratoria como zona especial de seguridad a dicha circunscripción territorial contenida en el analizado decreto ejecutivo es razonable, proporcional y responde a los fines propuestos por la Función Ejecutiva en el estado de excepción declarado en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.
- 31.** No obstante, las autoridades de aplicación de este decreto ejecutivo deberán adoptar las medidas más efectivas para que los habitantes dentro de la zona especial de seguridad accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, tales como alimentos y medicinas, en especial los sectores de la población con recursos económicos limitados.

Sobre la actuación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

- 32.** Según el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, los comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son responsables de la presencia y vigilancia militar en las denominadas zonas de seguridad, los que deberán emitir los planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control.
- 33.** En ese contexto, el artículo 2 del decreto ejecutivo objeto de control establece que las Fuerzas Armadas conformarán fuerza de tarea conjunta, con mando y medios necesarios, y con una planificación que incluya a la Policía Nacional.

⁸ Considerando décimo séptimo del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020. *In extenso*, dicho ente internacional ha indicado que: “*Las enfermedades emergentes, como el SRAS y la gripe aviar, las emergencias humanitarias, los riesgos para la salud que entrañan el cambio climático o la degradación del medio ambiente y otras amenazas agudas para la salud pueden definirse todos ellos como emergencias de salud pública. La seguridad sanitaria internacional es la primera línea de defensa contra crisis sanitarias que pueden devastar pueblos, sociedades y economías en todo el mundo*”. Organización Mundial de la Salud, “Día Mundial de la Salud. 2007: seguridad sanitaria internacional”, <https://www.who.int/world-health-day/previous/2007/es/>, consultado en Marzo 24, 2020.

⁹ Oficio No. SNGRE-SNGRE-2020-0449-O de fecha 22 de marzo de 2020 emitido por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; citado en el considerando décimo quinto del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020.

34. Dicha fuerza de tarea conjunta, que implica la actuación mancomunada de las diferentes fuerzas del orden nacional, consiste en una medida complementaria a la declaratoria de zona de seguridad constante en el artículo 1 del decreto ejecutivo, y por lo cual está circunscrita a las finalidades descritas en dicho decreto y en la declaratoria de estado de excepción (decreto ejecutivo No. 1017 de 16 de febrero de 2020).
35. Es deber de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos fundamentales y aplicar el uso progresivo de la fuerza¹⁰ en cumplimiento de los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Además, deberán actuar en estricta coordinación con las autoridades civiles, en especial con las referidas en el artículo 4 del decreto ejecutivo No. 1019.
36. Esta Corte recuerda además que toda movilización de miembros de las fuerzas del orden debe realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de los agentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional¹¹.

Sobre la actuación de las demás autoridades de aplicación

37. El artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 1019 dispone que la zona especial de seguridad estará bajo disposición del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. En este punto, cabe recordar que el párr. 74 del dictamen No. 1-20-EE/20 establece los límites a las disposiciones que puede emitir el referido Comité, las que serán constitucionales y necesarias siempre y cuando se dicten: “(i) *en estricta coordinación con las autoridades correspondientes [...] (ii) en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción*”.
38. Ni el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, ni ninguna otra autoridad de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1019, podrá limitar o restringir derechos distintos a los suspendidos en la declaratoria de estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; dado que ello es una potestad exclusiva del Presidente de la República conforme la regulación y formalidades establecidas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución.

¹⁰ Dictamen 1-20-EE/20, párr. 68.

¹¹ Dictamen 1-20-EE/20, párr. 69.

39. Por otra parte, el artículo 4 del decreto ejecutivo objeto de control atribuye al Gobernador de la provincia del Guayas la dirección de las acciones interinstitucionales en la zona especial de seguridad, en articulación con el General o Almirante designado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien estará cargo de la Fuerza de Mando; la autoridad designada por el Ministerio de Salud Pública y el Oficial General de la Policía Nacional designado por el Ministerio de Gobierno. Tal como se indicó en el dictamen 1-20-EE/20¹², se recuerda a dicha autoridad que la dirección de dichas acciones deberá realizarse atendiendo a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades nacionales y seccionales.

VI. Dictamen

En el marco del dictamen No. 1-20-EE/20, a través del cual se resolvió la constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; y por mandato de la Constitución, esta Corte resuelve:

1. Declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1019 de 23 de marzo de 2020, emitido en el marco del estado de excepción por la calamidad pública de la pandemia de coronavirus *COVID-19*. Para este efecto, se observará:
 - a. Que las autoridades de aplicación de este decreto ejecutivo deberán adoptar las medidas más efectivas para que los habitantes dentro de la zona especial de seguridad accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, tales como alimentos y medicinas, en especial los sectores de la población con recursos económicos limitados.
 - b. Que es deber de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos fundamentales y aplicar el uso progresivo de la fuerza en cumplimiento de los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.
 - c. Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deberán actuar en estricta coordinación con las autoridades civiles, en especial las referidas en el artículo 4 del decreto ejecutivo No. 1019.
 - d. Que toda movilización de miembros de las fuerzas del orden deberá realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de los agentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

¹² Dictamen 1-20-EE/20, párr. 73.

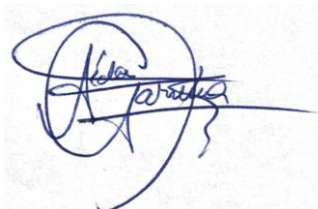
- e. Que las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional sobre la zona especial de seguridad declarada deberán sujetarse a la Constitución, la ley y a los límites impuestos en el dictamen No. 1-20-EE/20; las mismas que deberán emitirse: “(i) *en estricta coordinación con las autoridades correspondientes [...]* (ii) *en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción;* (iii) *con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad;* y, (iv) *previamente informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción*”.
 - f. Que ni el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, ni ninguna otra autoridad de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1019, podrá limitar o restringir derechos distintos a los suspendidos en la declaratoria de estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; dado que ello es una potestad exclusiva del Presidente de la República conforme la regulación y formalidades establecidas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución.
 - g. Que al dirigir las acciones interinstitucionales en la zona especial de seguridad conforme el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1019, el Gobernador de la provincia del Guayas deberá atender a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades nacionales y seccionales.
 - h. Que la duración de la zona especial de seguridad establecida en el Decreto Ejecutivo No. 1019 no podrá exceder del límite temporal impuesto en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, que indica lo siguiente: “*El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo*”.
2. Esta Corte Constitucional exhorta a las autoridades con competencia en la provincia del Guayas a cumplir el deber irrestricto de sujetarse a las atribuciones que expresamente les confiere la Constitución y la ley, conforme al artículo 226 de la Constitución; y a enmarcar sus actuaciones en la debida coordinación con los demás organismos e instituciones del sector público, de manera especial con las autoridades de aplicación señaladas en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 1019.
 3. Esta Corte Constitucional exhorta enfáticamente a la ciudadanía, en especial a los habitantes de la circunscripción territorial objeto de estas medidas, a acatar la Constitución, la ley y las decisiones legítimas provenientes de las autoridades competentes, conforme es su deber según el artículo 83.1 de la Constitución.

4. Finalmente, se recuerda que el último inciso del artículo 166 *ibidem* impone la siguiente obligación: “*Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción*”.
5. Notifíquese y cúmplase.-



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

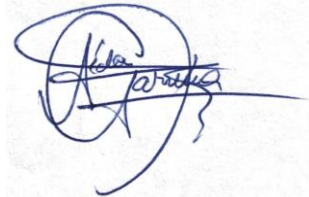
Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria de miércoles 25 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN Nro. 1-20-EE/20A

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves veintiseis de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC